

64. Es imposible hacerse una idea clara de la cuestión si no se estudian sus demás aspectos, que son evidentes: el aspecto comercial y el de la coexistencia pacífica de sistemas políticos y sociales distintos. Por ello, inspirándose en razones de orden práctico, cree que la Comisión no puede encargarse de estudiar la cuestión en su totalidad dado que sólo puede ocuparse de ella desde el punto de vista del derecho internacional privado.

65. Se abstendrá de emitir ninguna opinión sobre la sugerencia hecha por la Secretaría en el párrafo 6 de su nota, ya que estima que incumbe a las Naciones Unidas decidir si conviene y si es posible establecer una nueva comisión que se ocupe del asunto.

66. El Sr. STAVROPOULOS, Asesor Jurídico, observa que, evidentemente, en la Comisión predomina la idea de que ésta no debe encargarse de estudiar la materia de que se trata ³.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

³ Véase el documento A/6396.

881.ª SESIÓN

Jueves 30 de junio de 1966, a las 11.15 horas

Presidente: Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross y Sir Humphrey Waldock.

Misiones especiales

(A/CN.4/188 y Add.1 y 2; A/CN.4/189 y Add.1 y 2)

(reanudación del debate de la 878.ª sesión)

[Tema 2 del programa]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando la segunda cuestión general planteada por el Relator Especial con respecto al proyecto de artículos sobre misiones especiales, es decir, la distinción entre las diferentes categorías de misiones especiales (A/CN.4/189, capítulo II).

2. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, hace notar que muchos Estados no han dado su opinión sobre este punto, pero de ello no infiere que estén de acuerdo con la Comisión. Le resulta muy difícil aceptar la sugerencia del Gobierno checoslovaco, de que debe establecerse una distinción entre las misiones políticas y las misiones técnicas o administrativas (A/CN.4/188). No se ve claramente en qué podría basarse esa distinción; por ejemplo, ¿deben considerarse misiones políticas las misiones especiales encargadas de la delimitación de fronteras o de la conclusión de tratados comerciales o acuerdos financieros?

3. El Gobierno de Austria opina que debería hacerse una distinción entre los diplomáticos y los no diplomáticos que sirvan en una misma misión especial (A/CN.4/188/Add.2). El orador se mostraría favorable a esta distinción, pero es difícil sostener que un miembro de una misión especial que sea primer secretario de embajada es diplomático, mientras que un rector de universidad, un sabio eminente o una personalidad política que sirvan en una misión especial no lo son.

4. Prefiere por consiguiente dejar que los Estados decidan en qué medida están dispuestos a seguir las normas que proponga la Comisión.

5. El Sr. TSURUOKA está de acuerdo en que es difícil hacer una distinción muy clara entre las misiones especiales calificadas de « diplomáticas » o de « políticas » y las demás. Es asunto que podría quedar a la discreción de las partes interesadas sin hacer peligrar la marcha de las relaciones internacionales.

6. Quisiera saber si el Relator Especial desea que la Comisión estudie ahora la amplitud de los privilegios e inmunidades que deben otorgarse a las misiones especiales en el proyecto de artículos.

7. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que no ha sido su propósito hacer una lista de privilegios e inmunidades. Su primera idea fue que se los debe otorgar dentro de los límites de las necesidades funcionales, pero la Comisión rechazó ese criterio. Después de reflexionar sobre ello, ha llegado a la conclusión de que la Comisión tenía razón y de que sería mucho mejor indicar cuáles son esos privilegios e inmunidades, tomando como guía la Convención sobre relaciones diplomáticas.

8. La Comisión ha de escoger entre dos soluciones. Puede seguir el sistema por ella establecido y especificar ciertos privilegios e inmunidades, con la reserva de determinadas limitaciones en lo que se refiere al personal subalterno, y dejar a los Estados en libertad de derogar por mutuo acuerdo esas disposiciones restringiendo así el disfrute de los privilegios e inmunidades. Puede también optar por una solución teórica, dentro de los límites fijados por las necesidades funcionales, dejando que los Estados decidan cuáles son los requisitos necesarios para el funcionamiento de una misión especial.

9. Prefiere la primera solución y cree que sería conveniente concretar las limitaciones. En lo que se refiere por ejemplo a la libertad de tránsito, es necesario indicar que se trata, para la misión especial, de la libertad de entrar en el país receptor, de viajar por él para cumplir sus funciones y de trasladarse hasta la embajada o el consulado más próximo. Prefiere adoptar esta fórmula y no referirse únicamente a las necesidades funcionales, las cuales, aun cuando se trate de viajes, pueden interpretarse en formas muy diferentes. El Sr. Ago ha adoptado un punto de vista bastante liberal al pedir a la Comisión que otorgue a las misiones especiales una libertad completa de tránsito, salvo en las zonas de acceso prohibido. Si la Comisión desea otorgar ese privilegio a las misiones especiales, el orador no se opondrá, tanto más cuanto que existe hoy en día la tendencia a conceder a todos los turistas el derecho de libre circulación, excepto en las zonas cuya entrada esté prohibida por las autoridades.

10. El Sr. TSURUOKA opina que sería conveniente, por lo que respecta a los privilegios e inmunidades otorgados a los miembros de las misiones especiales, que se establecieran en el proyecto de artículos ciertas normas comunes a todas estas misiones, basadas en la teoría funcional. Las partes estarían en libertad de apartarse de esas disposiciones y aumentar o disminuir los privilegios o inmunidades otorgados, pero tales normas se aplicarían en caso de no existir otros acuerdos escritos o verbales.

11. El efecto tendría cierta importancia. Si en la futura convención hay disposiciones de esa índole, las partes interesadas se inclinarán a observarlas y se sentirán estimuladas a concertar acuerdos sobre esta materia. La ventaja de esas disposiciones sería la de no obligar a las partes en forma demasiado estricta sino orientarlas en beneficio del desarrollo de las relaciones internacionales. Como esas normas se basan en la teoría funcional, facilitarán a la misión especial el cumplimiento de su cometido.

12. La Comisión no debería de momento entrar en detalles. Cuando el Relator Especial presente los artículos podrá más eficazmente discutir la necesidad de las diversas disposiciones.

13. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA propone que cuando el Relator Especial presente los artículos sobre privilegios e inmunidades lo haga en la forma propuesta por el Sr. Tsuruoka. En otras palabras, debería distinguir entre los privilegios e inmunidades que considere indispensables para todas las misiones especiales y los que puedan ser convenientes para una misión especial de alto rango.

14. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, opina que todos los privilegios e inmunidades previstos en el proyecto de artículos son útiles y aun necesarios para todas las misiones especiales, pero se los puede restringir en algunos casos. Cabe disponer que todas las misiones especiales puedan importar en franquicia efectos personales y artículos para uso oficial de la misión, independientemente del rango del jefe de la misión especial o del cometido de ésta. Claro es que tales artículos diferirán según sea el cometido de la misión.

15. En cuanto a los archivos, no puede concebir la afirmación de algunos Estados de que las misiones especiales técnicas no necesitan que se les garantice la inviolabilidad de sus archivos. Siempre puede haber secretos de Estado y es preciso salvaguardar los intereses nacionales.

16. Por lo que se refiere a la inmunidad de jurisdicción, ya ha distinguido entre los actos que la tienen y los que no la tienen. Había propuesto que los actos realizados en el ejercicio de las funciones de la misión gozarán de inmunidad de jurisdicción penal, lo cual es indispensable para que ésta pueda cumplir su cometido. Ha habido guerras por considerar un Estado que los miembros de ciertas misiones especiales enviadas por él habían sido detenidos arbitrariamente.

17. También hay que tener presente que las misiones especiales no se dirigen tan sólo a los países que mantienen relaciones más o menos cordiales con el Estado que las envía sino también a otros con los cuales ese Estado no

mantiene relaciones. Sería difícil concebir que en este último caso las misiones especiales no gozaran de protección y se vieran privadas de determinadas inmunidades.

18. En resumen, cree que la Comisión no debe entrar en detalles sino tomar como modelo la Convención sobre relaciones diplomáticas, dejando a los Estados la posibilidad de decidir por acuerdo mutuo no otorgar privilegios e inmunidades particulares a ciertas misiones especiales, o declarar que éstos quedan limitados con arreglo a la teoría funcional.

19. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión pida al Relator Especial que tenga presentes las observaciones hechas durante el debate y deduzca de ellas las necesarias conclusiones.

Así queda acordado.

20. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proceder al examen de la tercera cuestión general que el Relator Especial ha planteado, a saber, la de introducir en el proyecto de artículos una disposición por la que se prohíba la discriminación.

21. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda a la Comisión que había propuesto incorporar al proyecto de artículos una disposición sobre la no discriminación, que correspondía al artículo 47 de la Convención sobre relaciones diplomáticas y al artículo 72 de la Convención sobre relaciones consulares, pero la propuesta fue rechazada¹. Después de resumir los comentarios de los Gobiernos de Yugoslavia, Bélgica, el Reino Unido y Suecia (A/CN.4/188 y Add.1) hace notar que, con excepción del Gobierno yugoslavo, todos los demás se han mostrado opuestos a una disposición que prohíba la discriminación. En vista de ello, la Comisión sólo tiene que mantener su decisión.

22. El Sr. CASTRÉN apoya la sugerencia del Relator Especial, de que la Comisión se atenga a su decisión anterior. En su informe, la Comisión ha explicado las razones por las que estimó desacertado incluir en el proyecto de artículos una disposición que prohíba la discriminación; el único Gobierno que opinó lo contrario no adujo razón alguna.

23. El Sr. RUDA dice que la decisión tomada por la Comisión en el anterior período de sesiones fue acertada; no hay razón para que se incluya un artículo correspondiente al artículo 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La situación de las misiones permanentes difiere totalmente de la de las misiones especiales, que frecuentemente están cubiertas por un acuerdo especial entre el Estado que envía y el Estado receptor.

24. El Sr. EL-ERIAN dice que en realidad la mayoría de las misiones especiales no son objeto de acuerdos especiales. Admite que, por la diversidad de tales misiones, resultaría difícil incluir una disposición sobre la no discriminación, semejante a la de las Convenciones sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares. Sin embargo, importa no estimular la discriminación con respecto a la condición jurídica y a la inmunidad entre

¹ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965, vol. I, 809.ª sesión, párr. 67 y ss.

misiones especiales de carácter idéntico, si bien la discriminación puede existir con respecto a las facilidades y privilegios. Debe recordarse que los jefes de Estado, por ejemplo, tienen una condición jurídica especial en derecho internacional. Podría tratarse de este problema en el comentario.

25. El Sr. BRIGGS conviene en que no hay necesidad de incluir un artículo sobre la no discriminación, según ha explicado la Comisión en el párrafo 49 de su informe de 1965², ya que la naturaleza y las funciones de las misiones especiales son tan diversas que en la práctica se hace inevitable que tales misiones se diferencien entre sí.

26. En un artículo que el orador escribió hace años para el *American Journal of International Law*³, puso en duda la necesidad del artículo 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas⁴. Siempre consideró que el párrafo 1 de dicho artículo es totalmente superfluo ya que cuando los Estados llegan a ser partes en un tratado se da por supuesto que no deberá haber discriminación entre las partes. En suma, el apartado *a* del párrafo 2 del artículo dispone tan sólo que la discriminación no deberá considerarse como tal en el caso de una interpretación restrictiva del tratado autorizada por los términos de éste; y según el apartado *b* del párrafo 2, no deberá considerarse que existe discriminación cuando el tratado sea inaplicable, ya que evidentemente la Convención no se aplica a una situación en la que « ... los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de la presente Convención ».

27. En cuanto a la cuestión planteada por el Sr. El-Erian, considera que es inevitable cierta discriminación en la aplicación de los artículos sobre las misiones especiales, ya que sería imposible que los Estados concedieran a todas éstas un trato basado en la paridad. El proyecto puede aplicarse sin discriminación injusta si se adaptan sus artículos a la situación particular de cada una de las misiones especiales.

28. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, señala que sería difícil tolerar un trato discriminatorio de varias misiones especiales que hubieran llegado simultáneamente a la misma capital para tratar de un asunto en reuniones conjuntas. Quizá fuera justificable incluir una disposición que prohíba la discriminación en ese caso.

29. El Sr. EL-ERIAN dice que el artículo 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas se basa en la idea de que hay normas generalmente admitidas de derecho internacional consuetudinario relativas a las misiones diplomáticas permanentes, por las que se establece un determinado trato; aunque éste representa un mínimo, los Estados tienen libertad para otorgar un trato más favorable. Ahora bien, en cuanto a las misiones especiales, no hay normas establecidas de derecho consuetudinario ni tampoco la uniformidad de funciones y de condición que se observa en las misiones diplomáticas permanentes.

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Suplemento N.º 9, pág. 39.*

³ *Op. cit.*, vol. 56 (1962), pág. 475.

⁴ *Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, Documentos Oficiales, vol. II, pág. 96.*

Por otra parte, es inconcebible que pueda haber discriminación en el caso que acaba de mencionar el Presidente o que la Comisión haga algo en favor de tal idea.

30. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que una de las razones que al principio le indujeron a incluir una norma prohibiendo la discriminación fue que en diversas ocasiones los Estados se han quejado de que sus misiones especiales habían sido tratadas con menos consideración que las de otros Estados que habían ido a la misma ciudad para las mismas negociaciones. La Comisión, no obstante, consideró que resultaba difícil establecer una norma de este tipo para las misiones especiales y que basta que cada una de ellas sea tratada con un *mínimum* de cortesía.

31. Entre los gobiernos que han hecho observaciones sobre esta cuestión, sólo el Gobierno yugoslavo se ha expresado en favor de la primera idea del orador. El Gobierno del Alto Volta ha sugerido que no se incluya en el proyecto una norma general que prohíba la discriminación sino una disposición en el sentido de que no haya discriminación en la ceremonia de acogida a las misiones especiales de diferentes Estados. Esta propuesta corresponde a una disposición del artículo 13 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, según la cual la práctica dominante en el Estado receptor para la presentación de credenciales « deberá aplicarse de manera uniforme ». El Gobierno del Alto Volta no ha presentado argumento alguno en apoyo de su propuesta, pero el orador la considera acertada, ya que a algunas misiones especiales se las ha hecho esperar varias semanas antes de su recepción oficial, mientras que otras eran recibidas inmediatamente. Cree también que se precisa una norma relativa a la no discriminación en el caso especial señalado por el Presidente.

32. Sigue persuadido, no obstante, de que el proyecto de artículos debería comprender una disposición general sobre la no discriminación. Si la Comisión no opina lo mismo, habrá de reiterar en su informe los motivos que tiene para considerar que no se debe incluir una disposición de esa índole; en caso contrario, si se presenta el proyecto a una conferencia diplomática, es seguro que se harán propuestas al respecto, si no por motivos jurídicos, al menos por razones políticas. Algunos gobiernos insistieron enérgicamente en que se insertase una norma prohibiendo la discriminación en las dos Convenciones de Viena; le sorprende por tanto que sean tan pocos los que ahora se han manifestado partidarios de incluir tal disposición en el proyecto de artículos sobre misiones especiales. En vista de esta actitud de los gobiernos, no insistirá en que se reintroduzca dicha norma.

33. El Sr. PESSOU señala que es humano y difícil evitar que se produzca cierto grado de discriminación en la recepción y el trato de las misiones especiales. Es inevitable que se dé un trato de favor a la misión de un país amigo. También influyen necesariamente las relaciones personales anteriores; por ejemplo, si en alguna fecha futura le correspondiera ejercer funciones oficiales para acoger a una misión especial presidida por alguno de los miembros presentes de la Comisión, se sentiría inclinado naturalmente a rendirle honores especiales. Como ya ha

señalado el Sr. El-Erian, no se puede impedir a los Estados que a veces vayan más allá de las normas mínimas.

34. Sin embargo, tal proceder conduce a algunas desigualdades e injusticias y no debe por consiguiente ser estimulado. Espera por tanto que el Relator Especial encuentre una fórmula basada en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas u otra más adecuada al caso, para limitar las prácticas discriminatorias con respecto a las misiones especiales.

35. El Sr. TUNKIN recuerda que en 1965 la Comisión no aceptó la propuesta del Relator Especial. La naturaleza y el cometido de las misiones especiales son tan diversos que es evidentemente imposible colocarlas en pie de igualdad, ni siquiera en lo tocante a privilegios e inmunidades.

36. El problema tiene otro aspecto, que se relaciona con el principio de la igualdad de los Estados soberanos. A este principio fundamental de derecho internacional se debe el que se incluyeran en las Convenciones de Viena de 1961 y 1963 disposiciones sobre la no discriminación. Por tanto, bien podría incluirse en el proyecto de artículos una disposición que prohíba la discriminación entre los Estados, más bien que entre las misiones especiales. Conforme al principio de la igualdad de los Estados soberanos, no debe otorgarse diferente trato a las misiones especiales del mismo rango pertenecientes a Estados diferentes. Naturalmente no se refiere a diferencias en la cordialidad de la acogida, que pueden corresponder a distintos grados de amistad entre los Estados de que se trate. El derecho internacional no prohíbe esas diferencias que, son reflejo de consideraciones políticas.

37. Por ello, sugiere que el Relator Especial prepare un proyecto provisional de artículo sobre la no discriminación entre Estados con respecto a los privilegios e inmunidades de las misiones especiales. Esa no discriminación no habría de repercutir en otros problemas relativos a las misiones especiales. Cuando la Comisión tenga ante sí el texto del Relator Especial, podrá adoptar una decisión definitiva sobre si procede o no incluir esa disposición en el proyecto.

38. El Sr. TSURUOKA opina de modo muy análogo al Sr. Tunkin. Los privilegios e inmunidades otorgados a las misiones especiales pueden diferir según el carácter de la misión pero no, tratándose de misiones de la misma clase, según sea el Estado que las envía o las recibe. Ahora bien, sin oponerse a que la Comisión estudie ese aspecto, no cree que sea muy útil introducir en el proyecto un artículo sobre la no discriminación, incluso limitado a los privilegios e inmunidades. Resulta difícil comprender como podría aplicarse en la práctica tal artículo y como podría exigirse responsabilidad a un Estado que, en opinión de otros, hubiera infringido la norma. En efecto, el cometido de las misiones especiales es muy diverso; aun en el caso especial citado por el Presidente, es decir, el de las delegaciones que participan en la misma reunión dedicada a determinado asunto, su cometido puede diferir en tal medida que justifique las diferencias en cuanto a privilegios e inmunidades. Un artículo de esa índole presentaría pues inconvenientes a la par que algunas ventajas. Tal vez fuera mejor remitirse a la costumbre y la cortesía

internacionales para asegurar la observancia del principio de igualdad y de no discriminación entre los Estados.

39. El Sr. VERDROSS dice que apoyó la propuesta del Relator Especial en primera lectura y que está plenamente de acuerdo con las observaciones del Sr. Tunkin.

40. El Sr. AGO apoya también la sugerencia del Sr. Tunkin. La Comisión no puede decidir de modo definitivo hasta que disponga de un texto, estudie sus consecuencias y determine si tiene cabida en el proyecto, ya que la situación de las misiones especiales es muy diferente de la situación de las misiones diplomáticas permanentes.

41. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, se felicita de ver que la Comisión está volviendo a su idea inicial. Se muestra dispuesto a redactar un artículo basado en los artículos correspondientes de las dos Convenciones de Viena, pero teniendo en cuenta la diferencia fundamental que existe entre misiones permanentes y misiones especiales. Las primeras deben tener igualdad absoluta porque su cometido es idéntico, pero esto no ocurre con las misiones especiales, y la Comisión debe cuidarse de no asimilar cosas que son distintas. En la etapa actual sólo puede adoptar una decisión provisional; se pronunciará definitivamente cuando tenga un texto ante sí y pueda examinar el proyecto por artículos.

42. El Sr. BRIGGS dice que el Sr. Tunkin ha establecido una distinción conveniente entre la no discriminación entre Estados y la no discriminación entre misiones especiales. Sin embargo, en la aplicación de cualquier tratado, la no discriminación entre las partes se da por supuesta y no es preciso estipularla. Por ello, se abstendrá de pronunciarse sobre la cuestión planteada a la Comisión.

43. El Sr. AMADO está totalmente de acuerdo con el Sr. Briggs. No se debe sugerir, ni siquiera indirectamente, que es permisible cierta discriminación entre los Estados. En cuanto a las misiones especiales, es evidente que aunque se les conceda el mismo trato, éste puede variar en del cordialidad.

44. El PRESIDENTE dice que si no se formulan objeciones entenderá que la Comisión aprueba la sugerencia Sr. Tunkin.

Así queda acordado.

45. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar su cuarta cuestión general, relativa a la reciprocidad en la aplicación del proyecto.

46. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, señala a la atención de la Comisión los párrafos 14 y 15 del capítulo II de su informe (A/CN.4/189). A su modo de ver, la reciprocidad es una condición de la aplicación del texto de los tratados y por tanto es innecesario incluir una disposición explícita al respecto. Si ha planteado la cuestión, ha sido solamente a causa de la observación del Gobierno de Bélgica.

47. El Sr. ROSENNE está plenamente de acuerdo con el Relator Especial. Lo más que se puede hacer es examinar la posibilidad de mencionar el asunto en el comentario.

48. El Sr. TUNKIN está también de acuerdo con el Relator Especial. En toda convención está implícito que la regla de la reciprocidad puede ser aplicada por los Estados parte. En realidad, la reciprocidad es inherente a

todas las normas de derecho internacional. Si un Estado viola una de esas normas, el Estado perjudicado podrá tomar represalias. La regla de la reciprocidad tiene así el efecto de una sanción.

49. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión aprueba la propuesta del Relator Especial.

Así queda acordado.

50. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar su quinta cuestión general, que es la relación del proyecto sobre misiones especiales con otros acuerdos internacionales.

51. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, señala a la atención de la Comisión los párrafos 16 a 20 del capítulo II de su informe. En una observación recibida una vez redactado el informe (A/CN.4/188/Add.1), el Gobierno del Reino Unido considera conveniente añadir al proyecto de artículos una disposición concerniente a la relación entre éste y los demás acuerdos internacionales. Con ello son cuatro los gobiernos que han propugnado la inclusión de una disposición de este tipo en el proyecto, sin que en la Sexta Comisión de la Asamblea General ni en las observaciones por escrito se haya expresado ninguna opinión en contra. La Comisión podría por consiguiente incluir un artículo semejante al artículo 63 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

52. El Sr. TUNKIN dice que sería difícil en la etapa actual pronunciarse sobre la relación que existe entre el proyecto de artículos y los acuerdos internacionales en vigor. Propone por tanto que se aplazase esa decisión hasta que la Comisión haya aprobado la totalidad del proyecto de artículos sobre las misiones especiales.

53. No cree que sea conveniente incluir una disposición inspirada en el artículo 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares; está persuadido de que ese artículo, que no es satisfactorio, seguirá siendo letra muerta.

54. El Sr. BRIGGS admite que el artículo 73 de la Convención de Viena de 1963 no es satisfactorio.

55. Cree que la Comisión debería aprobar los diversos artículos del proyecto sobre misiones especiales sin pronunciarse de momento sobre la conveniencia de incluir uno acerca de la relación entre dicho proyecto y los acuerdos internacionales existentes.

56. El Sr. ROSENNE está de acuerdo con el Sr. Tunkin y el Sr. Briggs.

57. El Sr. TSURUOKA estima que la cuestión ha sido ya resuelta en el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados⁵, que contiene disposiciones sobre la relación entre los diferentes tratados, incluso los acuerdos *inter se*. Por ello, para resolver la cuestión planteada por el Relator Especial, la Comisión debería inspirarse en lo que ya ha hecho en el caso del derecho de los tratados.

58. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, propone redactar a título de ensayo un artículo sobre la relación con los demás acuerdos internacionales. La Comisión podrá pronunciarse a la vista del texto.

⁵ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Suplemento N.º 9.

59. El Sr. CASTRÉN apoya la propuesta del Relator Especial. Como otros varios oradores, cree preferible no tomar como modelo el artículo 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, que ya fue muy criticado desde su aprobación.

60. El PRESIDENTE dice que si no hay objeciones, estimará que la Comisión acepta la propuesta del Relator Especial.

Así queda acordado.

61. El PRESIDENTE anuncia que ha recibido del Sr. Elias una carta en la que deplora que sus deberes oficiales le impidan asistir al período de sesiones. El Presidente pide a la Secretaría que conteste al Sr. Elias en nombre de la Comisión y le dé las gracias por su carta.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

882.^a SESIÓN

Viernes 1.º de julio de 1966, a las 11 horas

Presidente: Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

más tarde: Sr. Herbert W. BRIGGS

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Paredes, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross y Sir Humphrey Waldock.

Misiones especiales

(A/CN.4/188 y Add.1 y 2; A/CN.4/189 y Add.1 y 2)

(continuación)

[Tema 2 del programa]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando la siguiente de las cuestiones preliminares planteadas por el Relator Especial en su tercer informe, a saber, la forma del instrumento sobre las misiones especiales (A/CN.4/189, sección 6 del capítulo II).

2. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que de los gobiernos que han manifestado su parecer al respecto en la Sexta Comisión de la Asamblea General o en sus observaciones por escrito, tan sólo el de los Países Bajos ha abogado por un código¹, como también lo hizo en el caso del proyecto sobre el derecho de los tratados.

3. Según las observaciones recibidas posteriormente (A/CN.4/188/Add.1 y 2), los Gobiernos del Reino Unido y de Australia parecen partidarios de una convención, sin precisar si ésta debería constituir un instrumento independiente o ir unida a otra ya existente.

4. Interpreta la reserva del Gobierno de Israel (A/CN.4/188) como referente al procedimiento o sistema de adopción del instrumento y no a la forma que éste deba adoptar.

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Sexta Comisión, párr. 7 de la 847.^a sesión.